



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 4 8 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por E.G.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 600/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, por una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptivo el Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación la afectada alega que el día 28 de diciembre de 2009, mientras circulaba con su vehículo por la calle Dr. García Castrillo, introdujo una de las ruedas de su vehículo en un socavón existente en la calzada, que no pudo esquivar, lo que le produjo determinados daños en su vehículo, reclamando la correspondiente indemnización.

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

4. Son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

II

1. En cuanto al procedimiento éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, el 4 de enero de 2010.

En lo que respecta a su tramitación se cumple con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa vigente, entre otros, constan en el expediente tanto el Informe preceptivo del Servicio, como la apertura del período probatorio y el trámite de audiencia.

El 6 de julio de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, excedido el plazo resolutorio.

2. En el presente asunto concurren los presupuestos y requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, de conformidad con el art. 106.2 de la Constitución y los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

3. El 6 de julio de 2010, se acuerda la suspensión de la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, hasta que este Consejo Consultivo emita su preceptivo Dictamen.

A tal efecto procede reiterar que dicha suspensión no se ajusta a Derecho porque este Consejo Consultivo no es un órgano propiamente asesor, sino externo a la Administración actuante, por lo que la función de este Organismo es de control previo, en garantía de la legalidad de la actuación administrativa, de estricto carácter técnico-jurídico, a realizar, con exclusividad, justo antes de que se vaya a dictar la Resolución del correspondiente procedimiento [arts. 1.1, 3.1 y 22 de la citada Ley 5/2002 y 1, 2, 3, 50.20 y 53.a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por el Decreto 181/2005, de 26 de julio].

Por ello, no debe identificarse el Dictamen de este órgano consultivo con un Informe administrativo, como el que emite el Servicio Jurídico de la Administración

actuante, o con los Informes que deben emitirse en fase de instrucción del procedimiento a los fines que le son propios [arts. 42.5.c) y 82 y 83 LRJAP-PAC].

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, pues el Instructor considera que concurre la totalidad de los requisitos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. En el presente asunto, la veracidad de las manifestaciones realizadas por la interesada se han acreditado a través del Informe del Servicio, que confirma la existencia de la deficiencia en la calzada, la cual tiene las características necesarias para causar daños como el referido por la interesada, el cual se ha justificado por medio de la factura aportada.

Así, en este asunto concurren suficientes elementos probatorios que acreditan la veracidad de las manifestaciones realizadas por la interesada.

3. El funcionamiento del Servicio, en este supuesto no ha sido el adecuado, puesto que la calzada no se encontraba en las condiciones normales de conservación y mantenimiento, constituyendo la omisión de las correspondientes obras de reparación y conservación una fuente de peligro para los usuarios, como demuestra el propio hecho lesivo.

4. Concorre, por ello, relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por el interesado.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación presentada, se considera conforme a Derecho, por lo que a la interesada le corresponde la indemnización de 52 Euros, de acuerdo con el informe de valoración realizado por el técnico del servicio, que se ajusta al valor de los desperfectos ocasionados en el vehículo y que se ha de actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, al concurrir relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público viario, en los términos expuestos en el presente Dictamen.